En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio A. Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. A. c/ ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL s/ SUM.", expte. nro. 163/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 494/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 317), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio A. Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 286/287vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por C. A. M. contra la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz; impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

El actor interpuso recurso de apelación a fs. 289, éste fue concedido a fs. 290 y fundado a fs. 310/313.

Concretamente sostiene que le genera agravio el rechazo de la acción con fundamento en la falta de acreditación de la culpa del conductor del vehículo Mercedes Benz en la producción del evento.

Destaca que el juez incurre en error al otorgar un sentido total y absolutamente distinto a los dichos del único testigo presencial que ha detallado el sentido de circulación de los rodados. Transcribe tres citas de jurisprudencia que genéricamente se refieren a la apreciación de la prueba.

A renglón seguido, realiza consideraciones generales sobre la relación de causalidad y concluye que, en el caso, esa relación existe y que el conductor del vehículo es responsable de los daños provocados en virtud del factor subjetivo de atribución de responsabilidad y el dueño de la cosa en virtud del factor objetivo de responsabilidad que establece el artículo 1113 del Código Civil. Cita jurisprudencia.

Luego, haciendo uso de las ventajas que aporta la tecnología, adjunta –indebidamente- en el cuerpo del escrito una imagen satelital de la esquina de las calles en las que sucedió el hecho y realiza consideraciones relativas a la prioridad de paso

Con base en estas consideraciones pide la revocación del fallo.

2. Tratamiento de los agravios.

Previo a toda consideración, es dable señalar que el examen del contenido del agravio, debe ser efectuado en el marco del correcto encuadre legal de la cuestión debatida: responsabilidad objetiva. Es que tal como se desprende de la pretensión inicial ocurrió un choque entre dos automotores que circulaban

por nuestra ciudad. Ergo, el caso encuadra dentro de los supuestos de responsabilidad objetiva porque los vehículos en movimiento constituyen una cosa potencialmente peligR. o generadora de riesgos.

Antiguamente se sostenía que en estos casos, los riesgos se neutralizaban y era menester dejar de lado el art. 1113 del Cód. Civil, volviendo al sistema de la culpa previsto en el art. 1109 del mismo cuerpo legal. Hoy, por el contrario, en forma mayoritaria, se sostiene que el art. 1113 del Cód. Civil, en la redacción que le dio la ley 17711, no autoriza a excluir la aplicación de la teoría del riesgo creado cuando son dos vehículos en movimiento los que provocan el evento dañoso. No puede soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Empresa Nacional de Telecomunicaciones v. Prov. de Buenos Aires y otro" -competencia originaria- del 22/12/87, consagró tal solución y a partir de entonces tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se unificaron las mentadas posturas.

Partiendo de estas premisas, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Por tanto, no corresponde el examen de la culpabilidad del conductor del vehículo del demandado, extremo fáctico-jurídico en el que el juez basó el rechazo de la acción. Aclaro que tampoco corresponde el examen de la conducta de persona alguna en el caso, porque no se ha opuesto la existencia de eximente total o parcial basado en la culpa de la

víctima o de un tercero por quien no se debe responder. Incluso estas conductas solo se analizan para determinar si se ha interrumpido –o no- la relación de causalidad.

Ahora bien, en autos sólo ha sido controvertida la intervención del rodado cuya propiedad se atribuye a la Administración de Vialidad de la Provincia de Santa Cruz, en el hecho dañoso –cf. fs. 38vta. y 39-.

No desconozco que cuando el hecho fuente de la responsabilidad es negado por el demandado, su prueba incumbe al actor, en su defecto no puede acogerse la pretensión resarcitoria (cf. Matilde Zavala de G., "Resarcimiento de daños", t. 3, ed. Hammurabi, 2° edición actualizada, Buenos Aires, 1997, p. 138 y ss); pero en autos existe prueba suficiente para acreditarlo.

Así, según resulta de la constancia de fs. 13 y 104, hay comprobación policial del hecho dañoso. Repárese que los agentes de la Policía de la provincia del Chubut confeccionaron el acta de colisión n° 114/99 que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se produjo el accidente de tránsito e incluye como rodados intervinientes al del actor y a un camión Mercedes Benz, color azul con caja volcadora, dominio XXX ***, conforme constataciones efectuadas por los propios agentes en ejercicio de su funciones policiales.

La conducta posterior del actor, concurriendo a sede policial a fin de solicitar los datos de identificación de titularidad registral del rodado son congruentes con las constancias precedentemente descriptas.

Los dichos del testigo O. M. Z., corroboran la totalidad de las circunstancias contenidas en el acto; incluso las relativas a las conducta del conductor del camión Mercedes Benz (lo chocó, cruzó la calle y estacionó a un costado. Se bajó del camión se acercó hasta el coche, dice "ahora vuelvo", arranca el camión y se fue y no volvió más" –fs. 157 vta.-.

Agrego además, que en ningún momento la demandada negó ser propietaria del camión Mercedes Benz, dominio XXX ***; sólo adoptó una postura simplista y cómoda, negó que el vehículo hubiere estado en esta ciudad en el día y en la hora señalada en el acta policial; pero amén de las características del instrumento público debo decir que ninguna prueba produjo a fin de demostrar ese extremo. Va de suyo que se encontraba en óptimas condiciones de acreditarlo debido a su carácter de propietaria del bien y a las características propias de la organización y actuación de los entes autárquicos del Estado.

Por estas razones, corresponde hacer lugar al recurso, puesto que los presupuestos de la responsabilidad civil han sido acreditados en autos. Estos son la ilicitud del acto por violación al deber genérico de no dañar a otro, existencia de daños –en el automotor y a la salud del reclamante- como consecuencia de la intervención de una cosa riesgosa, relación de causalidad y factor objetivo de imputabilidad.

Acerca del carácter de cosa riesgosa que revisten los automotores en circulación, en general, ya me he pronunciado; a todo evento destaco que un camión del porte del descripto circulando por calles de la

ciudad presenta un riesgo aun mayor.

En definitiva, acreditada la responsabilidad civil extracontractual objetiva corresponde analizar cada una de las partidas que integraron el reclamo resarcitorio –capítulos VI a X del escrito inicial-.

Respecto a la primera partida que integra el reclamo resarcitorio –daño material-, destaco que existen elementos de prueba suficientes para estimar y tasar el daño, aunque no en la extensión pretendida.

El acta de colisión labrada por el personal policial da cuenta de los daños en la estructura del automotor; las fotografías obrantes a fs. 3/9 lo corroboran y los presupuestos agregados a fs. 14/15 describen la realización de tareas de reparación compatibles con tales daños y estima el monto de mano de obra con materiales en la suma de pesos tres mil doscientos –fs. 14- y dos mil setecientos (sin repuestos) –fs. 15-.

Con base en estos extremos corresponde hacer lugar a los gastos de reparación del rodado por la suma de pesos tres mil doscientos.

Los restantes rubros incluidos en la partida –gastos de depósito- no prosperarán por falta de acreditación del perjuicio.

El siguiente rubro indemnizatorio reclamado también debe prosperar. Es que la privación del uso del vehículo importa una lesión al derecho de uso que integra el de propiedad (art. 2513 Código Civil) y por lo tanto un daño indemnizable por sí mismo. La estimación material de su monto se efectuará teniendo en cuenta las circunstancias propias del caso

que han sido acreditadas; éstas son integración del grupo familiar del actor –fs. 226/228-, edad de sus hijos, actividad laboral desempeñada –fs. 112/120-, todos extremos que permiten inferir en grado de probabilidad suficiente que el automóvil estaba afectado al uso familiar. En función de lo expuesto y atento al tiempo de reparación, estimado en función de los daños, concluyo que la suma reclamada en la demanda es razonable y prudente y por lo tanto prospera el reclamo por la suma de pesos un mil.

La pérdida de chance y del valor venal del rodado no pueden prosperar por falta de acreditación de los presupuestos inherentes a su procedencia.

Respecto a la primera no se ha acreditado la relación de causalidad necesaria; es que el examen de la reglamentación del desguace demuestra que los vehículos chocados no estaban excluidos del canje.

En orden a la segunda partida, vengo sosteniendo que la depreciación del automotor o la disminución de su valor venal es el daño cierto e indemnizable que consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves en su estructura que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente. Su existencia no se presume sin otro dato que los deterioros materiales.

Así, la merma del valor sólo se configurará en la medida que la refacción, aún correctamente realizada, deje rastros detectables y se trata de un extremo cuya prueba está a cargo del

accionante (cf. sentencia definitiva n° 35/09/CyC, expte n° 38/09 –"F. c/ O. A."-).

El siguiente rubro reclamado es el correspondiente a gastos terapéuticos y no ha sido cuantificado al promover la demanda. No obstante ello, señalo que se han probado los extremos mínimos que hacen a la procedencia de la partida. En este orden de ideas, destaco que el acta de colisión de choque da cuenta de la lesión sufrida por el actor (herida cortante en el cuero cabelludo) y de su derivación al Hospital Regional para la atención sanitaria. Además, obran en autos otras probanzas que acreditan la lesión a la salud del actor como consecuencia del accidente de tránsito que ha dado origen a este reclamo. Éstas son el certificado médico obrante a fs. 16, la historia clínica del Hospital Regional –fs. 245/251- que da cuenta de la atención sanitaria recibida por el accidente –fs. 249-, la declaración del médico de la empresa en la que presta servicios el actor –fs. 155-, el recibo de haberes del mes del accidente que da cuenta de las ausencias por enfermedad –fs. 117-.

En función de ello no puedo sino concluir que se encuentran acreditados los presupuestos que dan andamiaje su procedencia. Es que, conforme el orden natural de las cosas, producido un menoscabo a la integridad sicofísica de la persona, se debe recurrir a la asistencia terapéutica y que ello implica una serie de gastos aun cuando la atención médica sea brindada en un Hospital público. La jurisprudencia, en forma casi unánime, no exige la prueba precisa de tales gastos cuando de las características de las lesiones surgen indiscutiblemente que se han realizado esos gastos, ya que no siempre pueden ser suficientemente documentados.

Este es el criterio que invariablemente ha adoptado el Tribunal que integro; por lo tanto, corresponde hacer lugar al reclamo y, en el marco de las facultades que concede el artículo 167 del CPCCCh, fijarlos en la suma de pesos doscientos.

Corresponde, finalmente, analizar la procedencia del resarcimiento por daño moral.

El daño moral ha sido definido como el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (cf. Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t.I, p. 297/298, N° 43). Es claro, entonces que, a diferencia del material, afecta las afecciones íntimas del sujeto.

Las constancias de la causa demuestran que el hecho ilícito ha tenido idoneidad suficiente para producir el daño moral que se alega.

Se ha probado el menoscabo sufrido en su integridad física como consecuencia del accidente, conforme lo ya expuesto, a ello se suma la actitud adoptada por el conductor del camión a la que ya he hecho referencia. En definitiva, todos extremos que acreditan la existencia de una modificación espiritual. Insisto ha existido lesión inequívoca y claramente perceptible hacia la integridad física de la persona que, sin dudas, ha generado dolor, padecimiento, angustia e incertidumbre transitoria. Se ha provocado una situación anímica perjudicial que si bien no se ha prolongado en el tiempo, ha existido y debe ser resarcida.

Así, en el caso, el daño moral reúne la entidad mínima que requiere para ser resarcible y por

lo tanto corresponde su reparación. Sostiene Zavala de G. que no puede rechazarse la indemnización de perjuicios escasos, si existen y son inmerecidos; señala que hay daños morales de variada gravedad, pero si existen y son injustos, no están fuera de la tutela resarcitoria bajo el pretexto de ser mínimos (cf. "Los daños morales mínimos", LL 2004-E-; en idéntico sentido CNCiv, Salas, E 30/9/97; G 30/4/1996; I, 18/3/96; M, 9/2/96,19/8/97 y 1/12/97 citadas en "Los pequeños daños morales son también resarcibles", Nota de Redacción, LL 2000 -C-389).

Las circunstancias del caso reseñadas a los efectos de la determinación objetiva del daño moral experimentado por la actora se han de computar a los efectos de la valoración del daño juntamente con otros aspectos como la edad de la víctima, su carácter de damnificado directo. En función de ello, se cuantifica la indemnización por daño moral en la suma de pesos tres mil.

En definitiva la demanda prospera por la suma de pesos siete mil cuatrocientos a la que se le deben adicionar los intereses reclamados al promover la demanda, los que serán calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago, las que deberán ser pagadas al actor en el término de diez días, contados a partir del momento que la sentencia adquiera firmeza.

3.Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio
objetivo de la derrota.

Los honorarios de primera y segunda instancia se fijan de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria, las correspondientes a los artículos 18, 36 y 37 y por aplicación de las escalas específicas contenidas en los artículos 6 y 8 (primera instancia) y 13 (segunda instancia).

Con base en estas consideraciones, corresponde regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. I. B. P. – por la 1ª etapa- en la suma de tres mil quinientos pesos ($3.500), a los Dres. N. B. G., V. E. M., R. E. G. y M. A. T. M., conjuntamente por la 2ª etapa, en la suma de tres mil quinientos pesos ($3.500), a los Dres. V. V. M. y N. M. C., conjuntamente por la 1ª etapa- en la suma de dos miL quinientos pesos ($2.500) y al Dr. N. M. C. –por la 2ª etapa- en la suma de dos mil quinientos pesos ($2.500).

Los correspondientes a segunda instancia se fijan en la suma de pesos un mil setecientos cincuenta ($1.750) a favor del Dr. M. A. T. M.. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 289.

2. Revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 286/287 en todas sus partes.

3. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. C. A. M. y condena a la Administración General de Vialidad Provincial de la Provincia de Santa Cruz a pagar, en el plazo de diez

días, al actor la suma de pesos siete mil cuatrocientos con más los intereses ordenados en el considerando respectivo.

4. Costas de ambas instancias a la demanda vencida.

5. Regular los honorarios profesionales de ambas instancias del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 286/287vta., refoliados, rechaza la demanda interpuesta por la parte actora C. A. M. contra la parte demandada Administración General de Vialidad Provincial, dando razón en el resolutorio por falta de acreditación de la culpa del conductor del camión Mercedes Benz en la producción del evento. Impone las costas del juicio al actor y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Los fundamentos de la sentencia, además de lo señalado precedentemente, señala la escasa prueba producida, tiene por reconocida la fecha del accidente –16/3/99– lugar y propiedad de los vehículos y daños del automotor Dominio XXX-***, pero no el sentido de circulación ni los daños sufridos por el camión Mercedes Benz Dominio XXX-***, como tampoco el lugar exacto del impacto, si se considera que el accidente se produce en la intersección de las dos avenidas, EE.UU. y Monseñor de Andrea, de amplia visibilidad. Carga que la actora debía probar la culpa de la demandada, del dueño o guardián de una cosa ajena al evento dañoso y la comprobación fehaciente de la culpa del conductor del Camión, la aparición imprevista y velocidad, no solo antirreglamentaria sino generadora de peligro que

le haya impedido realizar la maniobra evasiva de peligro; que el testigo declarante (fs. 152), no aporta lo suficiente para establecer la mecánica del accidente, señalando que, en consecuencia, el demandado gozaba de la prioridad de paso (art. 41 Ley Tránsito); que a falta de otros elementos sostiene que se debe aplicar la atribución de culpa como vehículo embistente.

El fallo precedente es apelado por la parte actora a fs. 289 ref. y el recurso se concede a fs. 290 ref.

Los agravios siguen a fs. 310/313, en cuanto la sentencia expone que no se encuentra acreditada la culpa del conductor del camión Mercedes Benz. Controvierte y sostiene que el accidente se produce por la conducción negligente del vehículo de la demandada y al que le asigna el abandono del lugar del hecho. Afirma la ponderación errónea de la prueba ofrecida por su parte, que le otorga un sentido total y absolutamente distinto al testimonio del único testigo presencial, el que da precisiones del hecho acaecido y detalla el sentido de circulación del vehículo del actor y el demandado. Cita jurisprudencia respecto a la sana crítica y a la validez del aporte del testigo único. Teoriza respecto a los contenidos de la relación de causalidad adecuada afirmando que por los elementos de valoración de sus componentes, el conductor del vehículo es responsable de los daños en el vehículo de M., mediante la aplicación del factor subjetivo de imputación de culpa y con lo que resulta responsabilidad para el dueño de la cosa conforme al art. 1113, párr. 2, CC; que por "…ello, V.E. del análisis del expediente corroborará que la colisión

objeto del presente reclamo generó cuantiosos daños en el automotor del actor y fueron oportunamente acreditados, dándose las precisiones respecto al sentido de circulación y ubicación de los rodados intervinientes en el siniestro". Cita jurisprudencia que al damnificado le basta probar el daño sufrido y el contacto con la cosa del cual provino y que acreditado el evento dañoso, pesa sobre el dueño o guardián de la cosa riesgosa demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Vuelve a sostener que de la prueba colectada, principalmente la testimonial, surge en forma clara y contundente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro, que "…V.E. deberá ponderar prudentemente al momento de receptar los presentes agravios". Respecto al principio que el demandado gozaba de prioridad de paso, agrega que debe ejercerse prudentemente y con terminología corriente de la jurisprudencia que ello no autoriza a arrasar con todo lo que encuentra a su paso; que la conducción a velocidad torna imposible el dominio de semejante vehículo y que en la causa quedó acreditado que el del actor había cruzado más de la mitad de la avenida, sentido este-oeste, en sentido ascendente, mientras el de la demandada era norte-sur, "…por lo que con certeza se puede afirmar que la responsabilidad le cupo al vehículo de la demandada cuando se provocó el impacto y consecuentemente no puede sostenerse válidamente que el vehículo de la demandada gozaba de la referida prioridad, puesto que ella sólo hubiese funcionado si ambos vehículos llegaban a la bocacalle al mismo tiempo…". Que la imagen aportada brindará claridad. Peticiona la revocatoria de la sentencia y condene al

demandado en los términos del escrito de demanda.

El caso planteado en autos, si bien tiene connotaciones singulares por la existencia en el desarrollo del juicio de una probatoria escasa, se han disminuido sus alcances jurídicos verdaderos alcances por la sola limitación conceptual al hallazgo de una culpa subjetiva, sin consideración a la naturaleza del hecho dañoso proveniente de cosas riesgosas.

Era el punto de partida y ya se ha señalado en diversos pronunciamientos que con la introducción de la temática en la legislación por la reforma de 1968. Las conclusiones de los Congresos y Jornadas del país establecen: que el riesgo creado presupone una actividad riesgosa por naturaleza o por su forma de utilización (Córdoba, año 1968); en otros y por unanimidad, que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva por riesgo creado (Mercedes, 1981); que cualquiera fuera la forma en que se produce un accidente con un motor en circulación, queda bajo la órbita del art. 1113, párr. 2 – 2da. parte, el factor de atribución es el riesgo creado y los eximentes deben interpretarse restrictivamente (San Juan, 1984); "cuando el daño es ocasionado mediante el empleo de cosas, la responsabilidad es objetiva... b) en el ámbito extracontractual, por el C. C. art. 1113 párr. 2, parte 2da., JA 1986-IV-876 (San Juan, 1984); el factor objetivo de responsabilidad introducido en el art. 1113, párr. 2, parte 2da., ha superado la primitiva idea de clasificación de cosas riesgosas y no riesgosas, pero aún de admitirse, nadie duda como lo dice el jurista Luis Moisset de Espanés, que el automotor en movimiento es una cosa riesgosa o como lo señala el Dr. Garrido: "El riesgo creado supone

incorporar al medio social una cosa que, por su naturaleza o forma de utilización, importa un peligro potencial de daño". Con ello, vigente, asimismo, la jurisprudencia en casos "…protagonizados por dos o más automotores resulta aplicable el art. 1113, párr. 2°, CC, ya que el riesgo recíproco no excluye la aplicación de tal norma creándose presunciones recíprocas concurrentes, como las que pesas sobre el dueño o guardián, quienes deben responder salvo la prueba de circunstancias eximentes" (C. Civ. y Com. Rosario, Sala 3°, 27/9/95 – Roncaglia, Raúl O. v. Zinná, E. A. y otro – en Rep. JA 1998, pág. 495, n° 737).

Por ello, en cuanto la actora exhibe sus propios daños y fallo que tiene por reconocida la fecha, propiedad de los vehículos y esos daños en el automotor XXX-*** -pero agrega- no así el sentido de circulación y los daños del camión Dominio XXX-*** y cierra la cuestión por falta de acreditación de la culpa que pone a cargo de la actora, yerra al no aplicar la 2° parte del art. 1113 cit., que establece que si el daño ha sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder.

En este marco de atribución de la carga probatoria, era entonces la demandada la que debía probar con su tesis, que el camión aludido no estaba en esta Ciudad en la fecha del accidente, en tanto la escasa prueba rendida, la del testigo O. M. Z.. (fs. 157 ref.), determina la culpa del conductor del demandado por cruzar sin frenar cuando ya el actor venía cruzando.

El fallo debe revocarse, en

consecuencia, y atenderse en lo que corresponda los daños peticionados.

Los daños invocados del automotor resultan probados con el presupuesto de fs. 14, su reconocimiento de fs. 126, y con su complemento de fs. 15 –sin repuestos- por un total de menor monto.

Atendiendo a estos extremos, corresponde receptar los gastos de reparación del rodado por la suma de $3.200.

Privación de uso del automotor: Se encuentra peticionado a fs. 28vta., de lógica implicancia por la imposibilidad de utilizar el vehículo por los daños registrados y el servicio familiar (presupuestos, acta policial de fs. 13/13vta.; certificados de nacimiento y libreta de familia de fs. 22/26 y fs. 226/228 ref.), por lo que debe prosperar prudencialmente estimando justa la suma reparatoria de $1.000. La pérdida de chance no se identifica con la utilidad dejada de percibir, sino el resarcimiento es la “chance” misma y la peticionante no demuestra la imposibilidad del canje por el estado del automotor como vehículo chocado. Pérdida del valor venal. De por sí es concepto controvertido como caso presuncional, pero el vallado surge de los propios términos de la demanda que el daño habría de probarse en la etapa probatoria, lo que no ha sido objeto de pericia u otra prueba subsidiaria. Gastos terapéuticos. Se invocó la jurisprudencia que los presume frente a los ofensas físicas dañosas, relativizando la prueba documental. Surgen de autos constancias que informan su existencia, como el acta policial de fs. 13, cuando señala que M. fue trasladado al Hospital Regional por presentar un corte en el cuero cabelludo al que corresponde el

certificado médico de fs. 16. Con los alcances señalados, se estima prudencial la suma de $200. Daño moral: Aparece verificado por las circunstancias del hecho, a partir de las notas aportadas en el acta policial aludida de fs. 13, que por una parte señala la existencia de la lesión sufrida por M., por otra la conducta evasiva del conductor del camión, cuando al hacerse presente la prevención, el conductor con el camión de Vialidad Nacional ya se había retirado. Por ello se estima justa la alegación del daño, por derecho a una reparación integral es convincente, por la misma situación familiar y retributiva que surge de autos (haberes a fs. 112/119), se haya alterado la tranquilidad espiritual del damnificado. La conducta evasiva y dilatoria de los obligados a partir del hecho daños y defensar argüidas sin ninguna prueba al respecto, por contrariar los límites impuestos por la buena fe, otorgan asidero a una clara ofensa moral (art. 1071 CC). Resulta justo el monto de $3.000, como lo anticipa mi colega de primer voto. Otros gastos, como de depósito, no se encuentran probados.

El monto que resulta de los rubros que proceden, conllevan conforme al derecho vigente los intereses respectivos por la mora incurrida, a la tasa activa para las operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación, a partir del hecho dañoso.

Corresponde la readecuación de las costas, que deben imponerse a la parte demandada en virtud de lo previsto en el art. 69 Ley XIII N° 5 – Anexo A - del Digesto Jurídico; honorarios, rige la ley citada en su N° 4 del mismo Digesto, arts. 5, 6, 8 y concords., con más el art. 13 en la segunda, considerando, asimismo, el mérito del trabajo

profesional y su resultado. En este marco se ajustan a derecho los honorarios propuestos en el presente acuerdo, con los alcances oportunamente previstos en la primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: Conforme con las cuestiones votadas en la revocación a la que se allega y el sentido coincidente en la sustancia de los rubros y montos indemnizatorios estimados, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 289.

2) Revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 286/287 en todas sus partes.

3) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. C. A. M. y condena a la Administración General de Vialidad Provincial de la Provincia de Santa Cruz a pagar, en el plazo de diez días, al actor la suma de pesos siete mil cuatrocientos con más los intereses ordenados en el considerando respectivo.

4) Costas de ambas instancias a la demanda vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la

Dra. I. B. P. – por la 1ª etapa- en la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($3.500), a los Dres. N. B. G., V. E. M., R. E. G. y M. A. T. M., conjuntamente por la 2ª etapa, en la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($3.500), a los Dres. V. V. M. y N. M. C., conjuntamente por la 1ª etapa- en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($2.500) y al Dr. N. M. C. –por la 2ª etapa- en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($2.500). Los correspondientes a segunda instancia se fijan en la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($1.750) a favor del Dr. M. A. T. M.. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"